

temores de la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianzas en el acierto de los tribunales, no han permitido la revisión por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo á consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, según la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á sólo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación con los beneficios que procura. (1) Así es que, aun en los países en que prevalece la más completa centralización, sobre todo otro interes político ó social; aun en los países monárquicos, en que el rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislación de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administración de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda, en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamás sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nación, viniesen á ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si á los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentra-

1 Caravantes, Trat. de proced. juds., tom. 3.º, pág. 393.

ción de poder en un sólo cuerpo, ellos la habrían desechado como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitución de 1857, no sólo erigiendo en principio la descentralización, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administración de justicia, y entonces se pretende crear una concentración de poder tal en la Corte, una centralización judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habría aceptado ni por Lares ni por Miranda! . . . No, este Tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi convicción más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Sólo pasando sobre las ruinas del sistema federal, sólo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, sólo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admisión de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combato.

## VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del art. 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes, y no necesitan interpretación; más aún: nadie tiene la facultad legal de interpretarlos, porque «*generalia, generaliter intelligenda sunt;*» porque «*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;*» porque «*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*» No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al art. 14 esas reglas de interpretación.

Según ellas, este texto "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis.*" Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero examen: ella destruye de un sólo golpe esta excepción de aquel principio: "á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;" excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretación sostiene! . . . . Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su generalidad absoluta desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretación demuestra,

excepciones que tan bien indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso constituyente. (1)

Con esta sola, sencilla y obvia observación, se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el art. 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación á un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten á la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del art. 14, creo que la regla que dice: "*in re dubia, melius est verbis edicte servire,*" (2) decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzgan, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: «*Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere.*» (3) Para juzgar, pues, del alcance del precepto del art. 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relación con todo el con-

1 Zarco. Hist. del Cong., tom. 1º, pág. 696.

2 Ley 1ª pár. 20, tít. 1, lib. 14. Dig.

3 Ley, 24, tít. 3º, lib. 1º Dig.

junto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administración de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitución presidió fué presisamente destruir la centralización judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el art. 14 en un sentido que lo pone en contradicción con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretación de desiciva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his quæ verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*"

(1) Si se hubiera consultado al Constituyente si quería instituir una centralización judicial, que hubiera dejado muy atrás á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si entendía que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatario, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley; si entendía, en fin que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros, y abstracción hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habría contestado?

Las respuestas que el constituyente habría dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretación y resuelven por completo esta cuestión. Pero para que no se me acuse de que arguyo con conjeturas, sólo porque favorecen mi opinión puedo prevenir tal réplica, aseguran-

1 Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2. Dig.

do que el absurdo que se seguiría de la contestación afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto francés, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Nos est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: ixtud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit.*" (1) ¿Y qué imposibilidad mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institución humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretación que, concordada con las anteriores, viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*" (2) Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el art. 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusión de los derechos que la misma naturaleza da, con los que sólo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institución que acaba con la independencia local de la administración de justicia; porque en la organización judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo adonde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicación de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extensión que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*"

1 Demoulin. Avis 27, núm. 7. tom. 2º

2 Ley 19, tít. 3º, lib. 1º, Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al francés: "Lorsque la loi présente deux sens, il faut s'en attacher à celui qui ne pèche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi." Les cinquante livres du Digeste, loc. cit.

se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no sólo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la protección de las garantías individuales. Dejo para después averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atención sólo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me limitaré á invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretación. (1) Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado* considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac (2) que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore, (3) los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aún más categóricamente desconocida.

1 Principes de l'interprétation des lois, tom. 2<sup>o</sup>, pág. 785.

2. . . . la cuestión est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or, c'est ce qui ne me paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on a expliqué les paroles.—Nota al número 10, cap. 16, lib. 2 de la obra "De jure belli et pacis."

3 Phillimore. Com. upon international law., vol. 2, núm. 95.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de «*Odia restringi, favores ampliari convenit*,» y después de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: «¿Does not this section contain most lax and unsatisfactory ingredients for interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary.» Y luego, haciendo alusión á la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the State governments the truest protection of all our rights, must limit the words to the narrowest meaning." (1) Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un *modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más *favorable* que ese recurso. El le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el *caso no está exactamente pre-*

1 Story.—Com. on Constitution.—núm. 411.

visto en la ley, triunfo, que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? Para esa parte ¿puede haber algo *más odioso* que tal amparo? ¿Quién decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideración hay que atender para dar semejante decisión? ¿Al interés exclusivo del litigante vencido, para llamarle *favorable*, ó sólo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*? . . . . . Convengamos en que la regla de «*Odia restringi, favores ampliari convenit*,» no se puede invocar para extender el art. 14 de la Constitución á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extensión interpretado, y es una necesidad interpretarlo, según los principios de la ciencia.

## VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con estos, creación más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre

esta materia formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquella «de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial, la protección de las garantías individuales, y falsea y mina por su base aquel sistema.» Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: «Estas palabras: *los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna.» Examinemos con alguna detención estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse apenas se tocan, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el art. 10 de la Constitución comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentación contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el art. 10 de la Constitución no los comprende á todos indistintamente, y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la protección de las garantías individuales.

*Derechos del hombre*, llamados también primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, «les droits qui resultent immédiatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquérir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme, et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique (1) Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc.

*Los derechos políticos* son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitución de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participación que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo pública en una nación, se necesite tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condición indispensable de la personalidad humana.

1 Ahrens.—Cours de Droit naturel, 3<sup>e</sup> edic., pág. 112.

Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiún ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelación sólo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya, ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc.; en todos esos *derechos* que la ley civil crea, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ella es sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prisión un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaración de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo;

cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores han concedido al deudor común: cuando expropie sin indemnización prévia, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque á la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el art. 10 de la Constitución no comprende, no puede comprender en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho, ya sea natural, político ó civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aun el de Procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitución, para que así la infracción aun de las reglas en la substanciación de los juicios, se equipare á la violación de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda noción científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racio-

nal del hombre está sujeta, y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicación práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violación de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente incalificable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción, si se quiere, de la ley civil.

No necesito decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusión de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que «el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley,» no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico, yo jamás creeré que al admitirse ó negarse una apelación contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley [1] se ataque á los derechos

1 Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en ley, cánón ó doctrina, y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el cánón y la doctrina y exigió sólo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes civiles alteraron los derechos del hombre? . . . ¿Se puede decir que cada ley civil crea ó suprime estos derechos á su placer? . . . A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.